

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de objeción de conciencia presentada por el curador Ad – litem.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que el abogado JUAN CARLOS CELIS ARIZA, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, rechazó la designación que se le hiciera por auto del 18 de junio de 2019, como curador Ad litem del demandado JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA, aduciendo como fundamento de ello los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética:

- i).** Que por cuenta de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del COVID – 19, se ha visto inmerso en una crisis económica que le impide aceptar un cargo del cual no derivará provecho económico alguno.
- ii).** Que el Despacho bien puede valerse de los servicios de la Defensoría del Pueblo para que uno de los profesionales del derecho que allí labora asuma la defensa del demandado en la causa de la referencia.
- iii).** Que del derecho fundamental a la libertad de conciencia se derivan las siguientes prerrogativas: **i).** Nadie podrá ser objeto de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias, **ii)** Ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones, y **iii).** Nadie será obligado a actuar contra su conciencia.

Decantado lo anterior se adoptará la determinación de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde ya se advierte que los argumentos expuestos por el abogado JUAN CARLOS CELIS ARIZA, no son de recibo para este estrado judicial por las razones que a continuación se exponen:

- i)** La finalidad de la carga impuesta al profesional del derecho como curador Ad – litem, es la defensa de los derechos fundamentales del aquí demandado.
- ii)** Quien se recibió como abogado y es titular de una licencia estatal para ejercer dicha profesión, lo hace porque cree en un modelo jurídico fundado entre otros, en el principio del debido proceso y ajusta su conducta profesional a los estándares procesales.
- iii).** La profesión de la abogacía lleva implícito el desempeño de una labor social orientada a la generalización de una justicia más incluyente, en esa medida, la participación de un profesional del derecho como defensor de oficio en un proceso, no sólo tiene repercusión en los intereses

particulares de su prohijado, sino que se traduce en la construcción del valor de la solidaridad con los demás.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C – 083 de 2014, adujo lo siguiente:

“La carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes,¹ existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás. Así, por ejemplo, se ha considerado que el “[...] *ejercicio no remunerado del cargo de auxiliar ad-honorem en las defensorías de familia obedece a una justificación objetiva y razonable adoptada por el legislador, dentro de sus competencias constitucionales (art. 26 C.P.), y por tanto, la finalidad y los efectos perseguidos con los artículos 55 y 57 de la Ley 23 de 1991, procuran un fin legítimo: dotar al Estado, dentro de una filosofía solidaria, de una prestación voluntaria que redunde en beneficio social y que no es excesivamente onerosa para el ciudadano que la brinde.*”² Siguiendo esta jurisprudencia, la Corte consideró posteriormente que el servicio legal popular se ajustaba a la Carta Política.”

Así las cosas, se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada.

iii). Por otra parte, de conformidad con lo previsto por el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., lo cierto es que el abogado JUAN CARLOS CELIS ARIZA, no acreditó estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, por ende, acorde con los términos de la norma en cita, la designación que se le hiciera es de forzosa aceptación.

iv). Finalmente, vale resaltar que el abogado CELIS ARIZA, no allegó al plenario prueba alguna que sirva de soporte a su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por infundada la objeción de conciencia presentada por el abogado JUAN CARLOS CELIS ARIZA, a la designación que se le hiciera como curador Ad – litem del demandado JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA, por auto del 18 de junio de 2019, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado JUAN CARLOS CELIS ARIZA, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, asuma el cargo de curador Ad – litem, conforme a la designación que se le hiciera por auto del 18 de junio de 2019.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-071 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz).

² Corte Constitucional, sentencia C-588 de 1997 (MP Fabio Morón Díaz).

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
(Electrónico) No. 096, y se fija a las 8:00 a.m. hoy
27 de noviembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042eaa1695af53bdad97d4a1cae7f969fb1c733e5b8c036c1c37483d9c99b137**
Documento generado en 26/11/2020 03:40:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>